



EXPEDIENTE : 00127-2022-4-0904-JR-PE-01
JUEZ : (NCPP) FERNANDEZ VERGARAY, ELMA DELICIA
ESPECIALISTA : (NCPP) MAGALLANES BENDEZU LUZ NADINE
M. PUBLICO : FISCALIA PROVINCIAL CORPORATIVA ESPECIALIZADA EN DELITOS DE
TRAFICO ILICITO DE DROGAS 2 DESP
IMPUTADO : PISCO RODRIGUEZ, WILDER DARIO
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
RODRIGUEZ ARRIOLA, JULIO ESCOTT
DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
RODRIGUEZ ARRIOLA, JULIO ESCOTT
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
VARGAS ARRIBASPLATA, ALEX NILTON
DELITO : PROMOCIÓN O FAVORECIMIENTO AL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
VARGAS ARRIBASPLATA, ALEX NILTON
DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
PISCO RODRIGUEZ, WILDER DARIO
DELITO : FORMAS AGRAVADAS DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS.
AGRAVIADO : EL ESTADO

AUTO DE REQUERIMIENTO DE LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO

RESOLUCIÓN NÚMERO UNO. -

Condevilla, treinta y uno de marzo

Del dos mil veintidos. -

AUTOS Y VISTOS. – Con el Requerimiento de secreto de las comunicaciones; y considerando:

PRIMERO.- El requerimiento presentado por Don MIGUEL ERNESTO VELASQUEZ CABRERA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de tráfico Ilícito de Drogas – Sede Lima Norte, Segundo Despacho, más los elementos de convicción y anexos aparejados, en la investigación que se sigue a **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ** por el **DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS** en su forma de **FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO**, previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 6, del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado *por el Procurador Público del Ministerio de Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos al delito de Tráfico Ilícito de Drogas.*

SOLICITA MEDIDA DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, FINANCIERO, COOPERATIVO, RESERVA BURSÁTIL Y RESERVA TRIBUTARIA, en la investigación seguida en



contra de **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, en los siguientes terminos:

1.1 FORMA Y PERIODO DE TIEMPO DE LA INFORMACION QUE SE REQUIERE CON LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO, FINANCIERO, COOPERATIVO, RESERVA BURSATIL Y RESERVA TRIBUTARIA.

1. Se requiere información a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, si en el periodo correspondiente a **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022**, las personas de **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, son titulares de cuentas bancarias, sobre las operaciones activas y pasivas que tengan con las entidades del sistema bancario y financiero, el expediente completo con sus anexos, sobre los préstamos que pudieran haber realizado los investigados, préstamos o créditos bancarios de cualquier tipo en los que haya participado, ya sea como obligado principal o como garante, información sobre cualquier tipo de participación, ya sea como obligado principal o como garante, que dichas personas mantuvieron o tengan por concepto de líneas de crédito, descuentos de letras, Factoring, leasing, Leasen back, créditos comerciales, pagarés descontados y no descontados, financiamiento de importaciones y exportaciones, cuenta especial o cuenta corriente ya sea en moneda nacional, como en moneda extranjera, cartas de fianza, fianza en documento aparte, avales, avales a terceros, adelanto sobre cobranzas, adelanto sobre facturas, préstamos personal, empresarial, CTS, Rescate financiero Agrario (RFA), Fortalecimiento patrimonial de empresas, (FOPE), PROBID, Swaps, Forwards, opciones o cualquier instrumento financiero derivado, compra de cheques, financiamiento de advance account, letras avaladas (comercio exterior), conforming, apertura de créditos documentos de importación y exportación, tarjetas de crédito, créditos personales y de consumo, créditos mi vivienda, refinanciamiento, créditos hipotecarios, Stand By Letter of letter, forfaiting, créditos sindicados, así como refinanciamientos o reestructuraciones de obligaciones asumidas por los investigados ya sea como obligado, deudor, aceptante, endosante, descontante, avalista, o fiador.
2. Se requiere a la Unidad de Inteligencia Financiera, informe sobre las posibles operaciones financieras sospechosas que hubieran realizado las personas identificadas como **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, en el periodo comprendido entre **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022**.
3. Se requiere información a la Superintendencia de Mercado de Valores del Perú (SMV) ex CONASEV, si los investigados identificados como **JULIO ESCOTT**



RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308, registran o han registrado actividades como compradores o vendedores de valores (acciones, bonos entre otros) transados en la bolsa, si son titulares de acciones o de otros negociables en Rueda de Transados en la Bolsa, si son titulares de acciones o de otros negociables en Rueda de Bolsa y si tienen operaciones o derechos constituidos sobre los mismos; durante el periodo de **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022.**

4. Se requiere la Remisión de información de carácter tributario a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, sobre si los investigados identificados como **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308,** durante el periodo comprendido entre **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022,** se encuentran registrados en el Registro Único de Contribuyente “R.U.C.”, de ser el caso, deberán de precisar desde cuándo y cuales han sido los montos tributados; las declaraciones juradas del impuesto a la renta de 1ra, 2da, 3era, 4ta y 5ta categoría; los reportes de ITF, si pertenece en calidad de gerente, socio, asociado, apoderado o se encuentre apersonado de alguna u otra manera en personas jurídicas; si alguna persona jurídica o natural ha declarado renta de quinta categoría a favor de dichos imputados, si han tenido procesos de fiscalización; de ser así que la SUNAT remita copias del expediente y el informe de la reserva de datos, cifra, informes y otros elementos relacionados a la situación tributaria de los investigados.
5. Se requiere información a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, a fin de que dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificados con la resolución judicial, proporcionen la siguiente información respecto a los investigados con relación a las Cooperativas de Ahorro y Crédito bajo su control y supervisión; ello en el periodo comprendido en las fechas **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022,** debiendo informar lo siguiente:
 - Cuentas cerradas y vigentes, y/o en liquidación (de ahorros, cuentas corrientes, mancomunadas si las hubiera, otras).
 - Nombres de titulares de las cuentas, personas autorizadas, firmantes y beneficiarios.
 - Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos.
 - Chaques girados (verso y reverso), cheques de gerencia.
 - Préstamos.

SEGUNDO. – Fundamentos de hechos objeto de imputación, lo siguiente:



Que las personas de Wilder Darío Pisco Rodríguez y Alex Nilton Vargas Arribasplata, se dedican al envío de drogas tóxicas (marihuana) desde la ciudad de Cajamarca. El día 21 de enero de 2022 el investigado Wilder Darío Pisco Rodríguez, mediante mensaje WhatsApp ofreció enviarle marihuana a Julio Escott Rodríguez Arriola, para que éste último lo distribuya en esta ciudad de Lima.

En ese contexto, el día 11 de febrero de 2022 a las 15:25 horas aproximadamente, las personas de Wilder Darío Pisco Rodríguez y Alex Nilton Vargas Arribasplata, se apersonaron a las oficinas de la empresa de carga Shalom de la ciudad de Cajamarca, para realizar el envío de una encomienda contaminada con 0.298 KILOGRAMOS DE MARIHUANA, consistente en una caja pequeña de cartón en forma rectangular; ingresando ambos al local de Courier, encargándose Alex Nilton Vargas Arribasplata, de hacer efectivo el depósito de la encomienda, consignando sus datos (Alex Nilton Vargas Arribasplata) como remitente, en tanto Wilder Darío Pisco Rodríguez, mediante llamada telefónica, se encargaba de solicitar los datos del destinatario de la droga e indicarle a su vez que se estaba haciendo el envío de la encomienda.

Luego, el mismo 11 de febrero de 2022 entre las 10:04 pm y 11:45 pm horas aproximadamente, Wilder Darío Pisco Rodríguez y Julio Escott Rodríguez Arriola, sostienen comunicación por mensaje WhatsApp, por medio del cual Pisco Rodríguez, le envía a Rodríguez Arriola una fotografía de la caja contaminada con droga, indicándole que lo envió a su nombre por medio de la empresa Shalom, precisándole además que si lograba vender la droga le enviaría más, en tanto Rodríguez Arriola, escribe que ya estaba pasando la voz a posibles clientes.

El 14 de febrero de 2022, Wilder Darío Pisco Rodríguez, mediante mensaje WhatsApp le envía a Julio Escott Rodríguez Arriola, la clave de la encomienda, así como le envía una fotografía del Ticket de remitente, señalando que si le preguntan sobre el remitente de la encomienda, el remitente es Alex Nilton Vargas Arribasplata, observando en la fotografía del ticket que efectivamente aparece dicho nombre, donde además se observa su DNI y número de abonado 921881512.

El día 15 de febrero de 2022, la persona de Julio Escott Rodríguez Arriola, llega a la oficina de la empresa de carga Shalom ubicado en la Av. Miguel Ángel, Cuadra 1, Urbanización Fiori, San Martín de Porres, Lima; ingresando solo al interior del local y haciendo los trámites para



recoger la encomienda, el cual luego de que le es entregada por el personal courier, salió del local llevando en uno de sus brazos la caja contaminada, siendo intervenido por el personal policial encontrando al interior de la caja los 0.298 Kilogramos de marihuana que se encontraba debajo de bolsas con rosquitas de Cajamarca. Siendo conducido el intervenido a las instalaciones de DEPINCRI.PNP COMAS para las averiguaciones correspondientes.

TERCERO. – Análisis sobre los elementos de convicción:

- 1.- Acta de Intervención Policial de fecha 15 de febrero del 2022.
- 2.- Acta de Registro Personal de Julio Scott Rodriguez Arriola.
- 3.- Acta de Deslacrado de Teléfono Celular y Dinero, Lectura y Visualización de Teléfono Celular y Lacrado de Teléfono Celular. En las que se observa que Wilder Darío Pisco ofrece marihuana a Alex Nilton Vargas Arribasplata.
- 5.- Declaración de Ines Florinda Bazán Sifuentes.
- 6.- Declaración del Investigado Alex Nilton Vagas Arribasplata.
- 7.- Examen Preliminar de Drogas N° 00002007-2022.
- 8.- Rótulo o Stiker.

CUARTO. – Presupuesto Legales para dictar la medida de Levantamiento del Secreto de Bancario.

4.1. El artículo 2, inciso 10 de la Constitución Política del Perú señala: “Al secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones y documentos privados. Las comunicaciones, telecomunicaciones o sus instrumentos sólo pueden ser abiertos, incautados, interceptados o intervenidos por mandamiento motivado del juez, con las garantías previstas en la Ley [...]”.

4.2. El artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal de 2004, prescribe: “Que las medidas que limitan derechos fundamentales, salvo las excepciones previstas en la Constitución, solo podrán dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías previstas por la Ley. Se impondrán mediante resolución motivada, a instancia de la parte procesal legitimada. La orden judicial debe sustentarse en suficientes elementos de convicción; en atención a la naturaleza y finalidad de la medida y al derecho fundamental objeto de limitación, así como respetar el principio de proporcionalidad”.

4.3. El inciso 1, del artículo 235 del Código Procesal Penal señala “*El Juez de la Investigación Preparatoria, a solicitud del Fiscal, podrá ordenar, reservadamente y sin trámite alguno, el levantamiento del secreto bancario, cuando sea necesario y pertinente para el esclarecimiento del caso investigado*”. Precisándose que éste derecho fundamental previsto tanto en la Constitución Política, como en los tratados internacionales sobre protección de Derechos Humanos –entre estos: *el secreto bancario*; no son absolutos, pues como se detalló en el considerando anterior, la misma norma fundamental prevé la posibilidad que la autoridad judicial (Juez de Investigación Preparatoria) puede ordenar el



levantamiento del secreto bancario; para cuyo fin, debe cumplirse estrictamente con los presupuestos materiales y procesales previstos en el artículo VI del título preliminar del Código Procesal Penal, en concordancia con los artículos 202 y 203, debiéndose respetar estrictamente los siguientes principios, derechos y garantías: **i)** legalidad procesal; **ii)** motivación de la resolución judicial; **iii)** pedido a instancia de la parte legitimada (Ministerio Público); **iv)** existencia de suficientes elementos de convicción; **v)** la naturaleza y finalidad de la medida; y, **vi)** observancia del principio de proporcionalidad.

QUINTO: Finalidad de la Medida

Para dictar una medida limitativa, como en el caso de autos, se debe tener en cuenta lo regulado por el artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Penal, el cual establece que toda medida restrictiva de derechos debe:

- Ser impuesta a petición de la parte procesal legitimada;
- Sustentarse en suficientes elementos de convicción –lo que, en este caso, deben ser de especial relevancia y guardar relación con los hechos objeto de investigación; y,
- Respetar el Principio de Proporcionalidad.

1) Principio de Legalidad:

La limitación de los derechos fundamentales está prevista en los Art. 202 y 203 del Código Procesal Penal; asimismo, la medida instrumental limitativa del Derecho del Levantamiento del Secreto Bancario está regulada en el Art. 235 del mismo Código; por lo que, la restricción de la medida solicitada cumple con el requisito de legalidad y legitimidad, pues ha sido solicitada por el ente legitimado, esto es, el Ministerio Público.

2) Principio de Proporcionalidad:

El Código Procesal Penal establece como posible limitación o restricción de derechos en el proceso penal, para “*lograr los fines de esclarecimiento del proceso*”, siempre que ello se haga respetando las garantías mínimas que el debido proceso señala:

a) Idoneidad: Esta medida resulta ser idónea para la investigación, en tanto, permitirá determinar si las personas de **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, han hecho disposición de dinero proveniente de actividades ilícitas vinculadas con el delito de Tráfico Ilícito de Drogas, participado de forma directa o indirecta, en los hechos denunciados; así como determinar si terceras personas forman parte del actuar delictivo; ya que estamos ante el delito de TRAFICO DE DROGAS, cuya pena privativa de libertad que se espera obtener por parte del Ministerio Público, es de 15 años.

b) Necesidad: Conforme lo indica la Constitución y el Art. 143 de la Ley N° 36702, la confidencialidad solo puede ser levantada por orden judicial, no existiendo otra medida menos gravosa que cumpla dicha finalidad de determinar contundentemente si las personas de **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, habrían participado en los hechos denunciados, y como resultado de las actividades ilícitas que se les atribuye, han hecho disposición de dinero proveniente de



dichas actividades, por lo que esta medida es inexorablemente la única habilitada, para obtener elementos sólidos que contribuyan al esclarecimiento de los hechos, asimismo dada la modalidad delictiva y la peligrosidad que representa ante la Sociedad es necesario se dice la medida limitativa de derechos.

c) Proporcionalidad en sentido estricto: Conforme a lo advertido, tenemos por un lado el derecho fundamental a la intimidad, en el cual se subsume el derecho de secreto bancario, bursátil y reserva tributaria de los afectados con la medida; y por otro lado tenemos el derecho a la salud pública; que es entendida como la salud colectiva; en resumen, al ser un delito pluriofensivo y de gran impacto, la medida resulta proporcional; estando a que los investigados se dedicarían a transportar drogas para ponerlo en circulación.

3) Pertinencia:

La habilitación de esta medida instrumental es inherente a la naturaleza del ilícito y el objeto del proceso, ya que en el presente caso, es pertinente el levantamiento del secreto bancario porque guarda estrecha relación con los hechos, puesto que permitirá determinar si las personas de **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, han hecho disposición de dinero ilícito, así como conocer los datos generales registrados por los mencionados, lo cual ayudará a ver los indicios que vinculen a los investigados con la presunta comisión del delito.

4) Utilidad, Conducencia y Licitud:

La medida es conducente pues conforme lo desarrollamos en el punto uno, se encuentra prevista en la ley. El Levantamiento de Secreto Bancario resulta de suma utilidad para determinar si desde el **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022, JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, han hecho disposición de dinero procedente de actividades ilícitas vinculadas al Tráfico Ilícito de Drogas.

5) Finalidad Especifica:

En tal sentido, en el presente caso, la finalidad específica de la medida es que las entidades antes mencionadas, informen documentadamente si los investigados tienen cuentas bancarias como consecuencia de las ganancias obtenidas de manera ilícita y así obtener pruebas sólidas que contribuyan al esclarecimiento del caso.

Asimismo La Resolución Administrativa 387-2014-CE-PJ del diecinueve de noviembre de dos mil catorce, aprobó la propuesta de modificación de los *Protocolos de actuación conjunta relacionado a las medidas limitativas de derecho, de allanamiento, impedimento de salida, intervención de las comunicaciones telefónicas y levantamiento del secreto bancario, reserva tributaria y bursátil*; que en relación al requerimiento petitionado, señala que corresponde al Juez examinar el contenido de la solicitud o requerimiento fiscal y evaluar si la misma éste debidamente sustentada y contiene los datos necesarios que justifique el requerimiento conforme a los principios de intervención indiciaria y proporcionalidad.



Habiéndose realizado una ponderación de bienes jurídicos debe calificarse positivamente el requerimiento del representante del Ministerio Público, en atención de que la solicitud está justificada ante la denuncia sobre delito que debe ser perseguido de oficio. Es necesario tener en cuenta que el Fiscal es el director de la investigación y por ende debe efectuar todas las diligencias pertinentes, útiles y conducentes que permitan postular una decisión arreglada a derecho; por lo tanto, estando a los fundamentos antes expuestos resultaría procedente la medida limitativa del secreto de las comunicaciones.

Por estas consideraciones, el Primer Juzgado de Investigación Preparatoria Transitorio de Condevilla, al amparo de la Constitución Política del Perú de 1993:

SE RESUELVE:

I.- DECLARAR FUNDADA LA SOLICITUD DE MEDIDA DE LEVANTAMIENTO DEL SECRETO BANCARIO, FINANCIERO, COOPERATIVO, RESERVA BURSÁTIL Y RESERVA TRIBUTARIA, presentada por el Señor Fiscal MIGUEL ERNESTO VELASQUEZ CABRERA, Fiscal Provincial de la Fiscalía Provincial Especializada en Delitos de tráfico Ilícito de Drogas – Distrito Fiscal de Lima Norte - Segundo Despacho, en la investigación que se sigue a **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ,** por el **DELITO CONTRA LA SALUD PÚBLICA EN LA MODALIDAD DE TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS en su forma de FAVORECIMIENTO AL CONSUMO ILEGAL DE DROGAS TÓXICAS MEDIANTE ACTOS DE TRÁFICO,** previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 296° del Código Penal, con la agravante contenida en el numeral 6 del artículo 297° del Código Penal, en agravio del Estado Peruano, representado *por el Procurador Público del Ministerio de Interior a cargo de los asuntos judiciales relativos al delito de Tráfico Ilícito de Drogas;* en los siguientes terminos:

1.- FORMA Y PERIODO DE TIEMPO DE LA INFORMACION QUE SE REQUIERE CON LEVANTAMIENTO DE SECRETO BANCARIO, FINANCIERO, COOPERATIVO, RESERVA BURSÁTIL Y RESERVA TRIBUTARIA.

- Se requiere información a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, si en el periodo correspondiente a **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022,** si las personas **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308,** son titulares de cuentas bancarias, sobre las operaciones activas y pasivas que tengan con las entidades del sistema bancario y financiero, el expediente completo con sus anexos, sobre los préstamos que pudieran haber realizado los investigados, préstamos o créditos bancarios de cualquier tipo en los que haya participado ya sea como obligado principal o como garante, información sobre cualquier tipo de participación, ya sea como obligado principal o como garante que dicha persona mantuvo o tenga por concepto de líneas de crédito, descuentos de letras, Factoring, leasing, Lease back, créditos comerciales, pagarés descontados y no descontados, financiamiento de importaciones y exportaciones, cuenta especial o cuenta corriente ya sea en moneda nacional, como en moneda extranjera, cartas de fianza, fianza en documento aparte, avales, avales a



terceros, adelanto sobre cobranzas, adelanto sobre facturas, préstamos personal, empresarial, CTS, Rescate financiero Agrario (RFA), Fortalecimiento patrimonial de empresas, (FOPE), PROBID, Swaps, Forwards, opciones o cualquier instrumento financiero derivado, compra de cheques, financiamiento de advance account, letras avaladas (comercio exterior), conforming, apertura e créditos documentos de importación y exportación, tarjetas de crédito, créditos personales y de consumo, créditos mi vivienda, refinanciamiento, créditos hipotecarios, Stand By Letter of letter, forfaiting, créditos sindicados, así como refinanciaciones o reestructuraciones de obligaciones asumidas por los investigados ya sea como obligado, deudor, aceptante, endosante, descontante, avalista, o fiador.

- Se requiere a la Unidad de Inteligencia Financiera, informe sobre las posibles operaciones financieras sospechosas que hubiera realizado las personas identificadas como **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, en el periodo comprendido entre **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022**.
- Se requiere información a la Superintendencia de Mercado de Valores del Perú (SMV) ex CONASEV, sobre los investigados identificados como **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, registran o han registrado actividades como compradores o vendedores de valores (acciones, bonos entre otros) transados en la bolsa, si son titulares de acciones o de otros negociables en Rueda de transados en la Bolsa, si son titulares de acciones o de otros negociables en Rueda de Bolsa y si tienen operaciones o derechos constituidos sobre los mismos; durante el periodo de **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022**.
- Se requiere la Remisión de información de carácter tributario a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria – SUNAT, sobre si los investigados identificados como **JULIO ESCOTT RODRIGUEZ ARRIOLA, CON DNI N° 72892511; ALEX NILTON VARGAS ARRIBASPLATA, CON DNI N° 73783139 y WILDER DARÍO PISCO RODRÍGUEZ, CON DNI N° 71591308**, durante el periodo comprendido entre **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022**, se encuentran registrados en el Registro Único de Contribuyente “R.U.C.”, de ser el caso, deberán de precisar desde cuándo y cuales han sido los montos tributados; las declaraciones juradas del impuesto a la renta de 1ra, 2da, 3era, 4ta y 5ta categoría; los reportes de ITF, si pertenece en calidad de gerente, socio, asociado, apoderado o se encuentre apersonada de alguna u otra manera en personas jurídicas; si alguna persona jurídica o natural ha declarado renta de quinta categoría a favor de dichos imputados, si ha tenido procesos de



fiscalización de ser así que la SUNAT remita copias del expediente y el informe de la reserva de datos, cifra, informes y otros elementos relacionados a la situación tributaria de los investigados.

- Se requiere información a la Superintendencia de Banca y Seguros y AFP, a fin de que dentro del plazo de TREINTA DÍAS de notificados con la resolución judicial proporcionen la siguiente información respecto a los investigados con relación a las Cooperativas de Ahorro Crédito bajo su control y supervisión; ello en el periodo comprendido en las fechas **01 DE ENERO DE 2022 AL 28 DE FEBRERO DE 2022**, debiendo informar lo siguiente:
 - Cuentas cerradas y vigentes, y/o en liquidación (de ahorros, cuentas corrientes, mancomunadas si las hubiera, otras).
 - Nombres de titulares de las cuentas, personas autorizadas, firmantes y beneficiarios.
 - Movimientos de cuentas (activas y pasivas), origen y destino de los movimientos.
 - Chaques girados (verso y reverso), cheques de gerencia.
 - Préstamos.

II.- SE ORDENA que la Fiscalía solicitante lleve a cabo el ejercicio de sus funciones de dirección y control que la Constitución Política y su Ley Orgánica le imponen, con especial énfasis en la tutela de derechos fundamentales y de los bienes jurídicos afectados, así como en la reserva obligatoria del caso, debiendo dar cuenta a este despacho de la fecha en que se ejecuta el presente mandato.

III.- SE ORDENA a los representantes legales de las entidades antes indicadas y a sus trabajadores, que guarden secreto o reserva acerca de las actividades desplegadas, salvo que se les cite como testigos durante alguna etapa del proceso penal; bajo apercibimiento de autorizar la denuncia en contra de los representantes legales de las empresas incumplidoras **por delitos de Desobediencia y Resistencia a la Autoridad Judicial**.

IV.- NOTIFICAR la presente Resolución al Representante del Ministerio Público recurrente; asimismo, en su oportunidad **REMITIR** el presente expediente al **ARCHIVO**, para los fines correspondientes. **Notifíquese.** -